



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Asunto. Ejecutivo Con Garantía No.2023-00098-00.

Demandado. Gladys Claros Claros.

Demandante RCI. Compañía de Financiamiento.

Apod. Dte. Dra. Carolina Abello Otalora.

Belén de los Andaquies Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la Apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVW 835 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO

OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra la señora GLADYS CLAROS CLAROS, identificada con la c.c. 40.775.531.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2022, placa DVW 835, línea KWID, color BLANCO MARFIL, servicio particular, chasis 93YRBB002NJ163781, motor B4DA405Q125072, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1- Se ordena que por secretaria de oficie a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe4a94cd058288715a3c211cada73fe6e4fe9ee092fce41846c29a8c71247**

Documento generado en 04/09/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Asunto. Ejecutivo Singular No.2023-00082-00.

Demandado. Fabian Yamid Montoya Barrantes.

Demandante Angelica Maria Buitrago Zuluaga.

Apod. Dte. Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.

Belén de los Andaquies Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, en calidad de apoderada de la señora ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra el señor FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES demanda que reúne las exigencias del Art.82 y s.s. del Código General del Proceso y del Código de Comercio.

Así mismo en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decretén medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 num. 9º del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de la señora ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA identificada con la c.c.40.601.465, mediante apoderada Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, identificad con la c.c.65.555.090 del Guamo Tolima y T.P. 144.931 del C.S.J., y contra el señor FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES identificado con la c.c. 1.006.486.961, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de (\$4.000.000,00), M/cte, como capital, representado en una letra de cambio creada el dia 30 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el dia 20 de Julio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención de la 5º parte del salario que devenga el demandado MONTOYA BARRANTES, como Patrullero de la Policía Nacional. Líbrese oficio.

TERCERO: Notifíquese el presente interlocutorio al demandado de forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso; indicándole que dispone del término de (5) días, para cancelar oportunamente la obligación, igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, identificada como quedo escrito anteriormente, para que actúe conforme al endoso en procuración que le fue conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0227226a9f993b2a39754e6d3350f6536002f0dcfcc00e7e625e2365b52f89d

Documento generado en 04/09/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Asunto. Ejecutivo Singular No.2023-00064-00.

Demandado. Néstor Raúl Erazo Blandón.

Demandante Nolbay Beltrán Rangel.

Apod. Dte. Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.

Belén de los Andaquies Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por el Coordinador de Grupo Administrativo del ICBF regional Caquetá, en el oficio que antecede, de la fecha 16 de agosto de 2023, donde informa respecto a la medida de embargo del demandado ERAZO BLANDON donde indican que el demandado no tiene capacidad para incluirle un nuevo embargo; póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Crhristian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb8e7e96c2110f017fa438dbcab312a07ccf8eb6615eec94239947519a4f8c23

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Asunto. Ejecutivo Singular No.2016-00161-00.

Demandado. Alirio Efraín Calderón España.

Demandante Gilberto Arley Plazas Díaz.

Apod. Dte. Dr. Jairo Molina Peña.

Belén de los Andaquíes Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede.

En primer lugar se ordena el pago de los Depósitos Judiciales que se encuentren a orden de este proceso, indicandole ademas al demandante que deberá actualizar la liquidación del credito toda vez que desde el mes de febrero de 2021, no se realiza.

Asi mismo se ordena requerir al Pagador de la ESE. RAFAEL TOVAR POVEDA, lugar de trabajo del demando, a fin de que de explicación respecto de haber reducido el valor del descuento que se realiza mensualmente del salario del demandado ALIRIO EFRAIN CALDERON ESPAÑA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Crhristian Camilo Romero Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb7a957b51c509506303e2d10dbb430bc2c2ee85394c27e1beaedefd33ef91a**

Documento generado en 04/09/2023 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**